REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00192-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA

DEMANDADO: ALEJANDRA CLAVIJO PARDO y VICTOR MANUEL CHAVEZ PERDOMO

Considerando que los documentos arribados con la demanda, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 431 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA y en contra de ALEJANDRA CLAVIJO PARDO y VICTOR MANUEL CHAVEZ PERDOMO por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas, discriminadas así:

- 1. Por la suma de \$14.700.000,00 por concepto del capital correspondiente a seis (06) cuotas vencidas desde el día 02 del mes de mayo de 2019 y así sucesivamente hasta el 02 de octubre de 2019 a razón de \$2.450.000,00 cada una, rubros contenidos en el pagaré número Mo26300110215105069600204981 y uno de los títulos base de esta acción, más lo correspondiente a los intereses moratorios a la tasa fluctuante mensual de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 conforme a la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde que da una de se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
- **1.2** Por la suma de \$403,670.00 por concepto de intereses corrientes liquidados mensual y sucesivamente desde 02 de abril de 2019 hasta el 02 de octubre de 2019; rubros contenidos en el pagaré número Mo26300110215105069600204981.
- 2. Por la suma de \$188.783.329 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 5069600265073; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.
- 2.1. Por la suma de \$4.016.667,00 por concepto del capital correspondiente a una (01) cuota vencida el día 27 del mes de octubre de 2020, rubros contenidos en el pagaré número 5069600265073 y uno de los títulos base de esta acción, más lo correspondiente a los

intereses moratorios a la tasa fluctuante mensual de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 conforme a la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

- **2.2.** Por la suma de \$1.610.843 por concepto de intereses corrientes liquidados desde 27 de septiembre de 2019 hasta el 27 de octubre de 2019; rubros contenidos en el pagaré número 5069600265073.
- **3**. DECRÉTESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **400-7955** para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, quien deberá proceder de acuerdo a lo normado en el numeral 6 del art. 468 del C.G.P. Ofíciese indicando que en el presente asunto se ejecuta la garantía real.
- 5.- Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.
- **6**.- En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.
- **7**. Sígase el trámite dispuesto por el artículo 468 y siguientes del C.G.P., para la efectividad de la garantía real del bien gravado con HIPOTECA.
- **8**. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario para lo cual se deberá oficiar a la Dian con la información dispuesta en dicho precepto.
- **9**. Se le reconoce personería jurídica al Dr. ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN El Juez

Firmado Por:

JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c234e83ade64497b229495d6ac21b4719626a260d7874494d8c34be856363fa5

Documento generado en 10/12/2020 10:24:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica